



24.10.2012

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 0230/2009, presentada por Spiridon Andriopoulos, de nacionalidad griega, sobre el incumplimiento por parte de las autoridades griegas de la Decisión 2007/365/CE de la Comisión, por la que se adoptan medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Comunidad de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier)

Petición 0614/2010, presentada por Gabriele Wesenauer, de nacionalidad austriaca, sobre medidas urgentes para combatir la introducción y proliferación del picudo rojo (*Rhynchophorus ferrugineus*) en España

1. Resumen de la petición 0230/2009

El peticionario se queja del incumplimiento por parte de las autoridades griegas de la Decisión 2007/365/CE de la Comisión, por la que se adoptan medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Comunidad de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier) y los catastróficos efectos resultantes sobre las palmeras en Grecia, en particular en la Élida y Amaliada. En vista de que las gestiones realizadas por el peticionario ante las autoridades griegas competentes no han arrojado resultado alguno, pide al Parlamento Europeo que se ocupe de este asunto para que Grecia adopte inmediatamente medidas de protección con arreglo a la Decisión de la Comisión.

Resumen de la petición 0614/2010

La peticionaria se queja de que las autoridades españolas no han tomado medidas urgentes para combatir la introducción y proliferación del picudo rojo (*Rhynchophorus ferrugineus*) en España, especialmente en la ciudad de Orihuela, donde ella reside. Señala que, en los últimos años, el picudo rojo, que posee la característica distintiva de permanecer durante una parte de su ciclo vital en las hojas y los troncos de las palmeras, se ha convertido en un problema

permanente en las costas españolas del Mediterráneo, donde las palmeras forman parte del patrimonio natural común y constituyen un elemento de gran valor para la ecología y la economía de la región. Dado que las solicitudes presentadas por la peticionaria a las autoridades locales pertinentes han resultado infructuosas, solicita al Parlamento Europeo que intervenga y garantice que se tomen las medidas necesarias para combatir esta plaga.

2. Admisibilidad

Petición 0230/2009 admitida a trámite el 26 de mayo de 2009 y petición 0614/2010 admitida a trámite el 7 de octubre de 2010. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 7 de julio de 2009.

Petición 0230/2009

La Comisión desea informar al peticionario de que es consciente de las consecuencias de las plagas de *Rhynchophorus ferrugineus* (picudo rojo) en la Élide (Grecia), así como en otros Estados miembros de la UE en los que hay palmeras.

La Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión Europea llevó a cabo una inspección en el Ática Oriental (Grecia) entre el 26 de enero de 2009 y el 6 de febrero de 2009 para evaluar, entre otras cuestiones, la situación relativa al *Rhynchophorus ferrugineus*.

La Comisión ya ha recibido y registrado una denuncia del peticionario sobre el mismo asunto.

La Comisión procederá a la realización de una evaluación de facto y de jure de la aplicación en Grecia de la Directiva 2000/29/CE del Consejo y de las Decisiones 2007/365/CE y 2008/776/CE de la Comisión. Se ha dirigido ya una carta al Excmo. Sr. D. Vassilis Kaskarelis, Embajador de la Representación Permanente de Grecia ante la UE, en la que se destaca el problema que se sufre en la Élide. Se informó de ello al peticionario mediante carta de 29 de mayo de 2009.

Tal y como se exige en la Decisión 2007/365/CE de la Comisión, el 15 de abril de 2009 Grecia presentó la inspección oficial anual de *Rhynchophorus ferrugineus* de 2008, en la que indicó que, aparte de estar presente en determinadas regiones de la Élide, la plaga se encuentra también en el Ática Oriental y en Irákleio.

La Comisión se halla muy preocupada por la denuncia y, en estos momentos, está investigando si las disposiciones de la Decisión 2007/365/CE se están aplicando correctamente en Grecia. Por ello, ya ha solicitado a las autoridades griegas que, para finales del mes de junio, expliquen por qué el *Rhynchophorus ferrugineus* se sigue propagando por todo el territorio griego y comuniquen a la Comisión las medidas que se han tomado para acabar con este organismo nocivo.

Además, la Comisión considera que estas circunstancias relacionadas con la contención de nuevas plagas constituyen un asunto de gran prioridad y prevé emprender más acciones para que la legislación pertinente se aplique de manera rigurosa. Para ello, la Comisión tiene la intención de efectuar inspecciones en varios Estados miembros en los que se constata la

presencia del picudo rojo, incluida Grecia. Se informará al peticionario de los resultados de la investigación.

4. (REV) Respuesta complementaria de la Comisión, recibida el 25 de marzo de 2010.

Petición 0230/2009

A raíz de su Comunicación de julio de 2009, la Comisión desea informar al Parlamento de los siguientes avances:

El 31 de julio de 2009, las autoridades griegas respondieron a la carta de la Comisión de 3 de junio de 2009 sobre el problema de la Élide. Con el fin de comprobar la respuesta de Grecia, y a raíz de los continuos correos electrónicos enviados por el demandante, la Oficina Alimentaria y Veterinaria (OAV) llevó a cabo una inspección urgente del 14 al 17 de julio de 2009 al objeto de evaluar los controles de *Rhynchophorus ferrugineus* efectuados, en concreto, en la prefectura de la Élide. El informe de la inspección y la respuesta de las autoridades competentes griegas a las recomendaciones presentadas en dicho informe pueden consultarse en el portal de la Comisión en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/food/fvo/rep_details_en.cfm?rep_id=2336¹.

A la vista de los resultados de la inspección realizada por la OAV en la Élide, la Comisión envió una nueva carta a las autoridades griegas en la que instaba al país a tomar las medidas correctoras que fueran precisas para cumplir la legislación europea. La Comisión recibió una respuesta el 24 de septiembre de 2009.

Sobre la base de i) los resultados de las inspecciones efectuadas por la OAV en Grecia y ii) la información recibida de las autoridades griegas, la Comisión ha procedido a realizar una evaluación de facto y de jure de la aplicación en Grecia de la Directiva 2000/29/CE del Consejo y de la Decisión 2007/365/CE, modificada por la Decisión 2008/776/CE de la Comisión. En este sentido, la Comisión estudia incoar un procedimiento de infracción contra Grecia por el incumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Directiva y la Decisión citadas.

Asimismo, la Comisión quiere informar al Parlamento de que, en el marco de la revisión en curso de los últimos conocimientos científicos sobre el *Rhynchophorus ferrugineus*, ha comenzado a recopilar y analizar información sobre las estrategias de control e información de Grecia y otros Estados miembros. La Comisión celebró recientemente una reunión con expertos técnicos procedentes de todos los Estados miembros (incluida Grecia) que se encontraban afectados por la plaga, con el fin de elaborar mejores prácticas para su control y estudiar una posible revisión de la legislación aplicable. La Comisión tiene previsto organizar, junto con la Presidencia española, una conferencia sobre el *Rhynchophorus ferrugineus* para abril o mayo de 2010, en la que debería presentarse una estrategia de control armonizada sobre la forma de desinfectar las zonas afectadas.

5. (REV II) Respuesta complementaria de la Comisión, recibida el 24 de junio de 2010.

¹ El informe de la anterior inspección efectuada en Grecia (del 26 de enero al 6 de febrero de 2009) a la que se hacía referencia en nuestros anteriores comentarios sobre la petición puede consultarse también en la página http://ec.europa.eu/food/fvo/rep_details_en.cfm?rep_id=2320.

Petición 0230/2009

A raíz de de sus Comunicaciones de julio de 2009 y marzo de 2010, la Comisión desea informar al Parlamento de los siguientes avances:

Tras la evaluación de facto y de jure de la aplicación en Grecia de la Directiva 2000/29/CE del Consejo y de la Decisión 2007/365/CE, modificada por la Decisión 2008/776/CE, la Comisión ha incoado un procedimiento de infracción contra Grecia mediante el envío de un escrito de requerimiento el 18 de marzo de 2010, de conformidad con el artículo 258 del Tratado. Se informó al peticionario mediante carta de 30 de marzo de 2010. Se espera que las autoridades griegas respondan para finales de junio de 2010.

6. (REV III) Respuesta de la Comisión, recibida el 27 de enero de 2012.

Sobre las peticiones 230/2009 y 614/2010

Desde sus anteriores comunicaciones, la Comisión ha evaluado la respuesta de las autoridades griegas a la carta de emplazamiento y también ha llevado a cabo una misión de la OAV a Grecia entre el 2 y el 10 de febrero de 2010. Desde entonces, la Comisión ha seguido de cerca la situación del *Rhynchophorus ferrugineus* en Grecia mediante reuniones trimestrales que se han mantenido con las autoridades griegas en un contexto más amplio y en relación con diversos asuntos entre los cuales está el del *Rhynchophorus ferrugineus*. En el marco de estas reuniones, las autoridades griegas entregaron, en julio de 2011, un plan de acción sobre las medidas que se deben tomar en lo concerniente al organismo nocivo en cuestión. Partiendo del plazo que se entregó, las autoridades griegas adoptaron debidamente, en el mes de septiembre de 2011, las orientaciones detalladas y los planes de acción generalizados para luchar contra el *Rhynchophorus ferrugineus* de acuerdo con la propagación de la plaga. La Comisión las ha evaluado y parecen ser satisfactorias. Asimismo, la Comisión espera los planes de acción especiales para determinadas regiones que, en la actualidad, están en curso. Como se ha podido observar, la Comisión mantiene un estrecho contacto con las autoridades griegas y seguirá supervisando la situación.

En un contexto más amplio, la Comisión desearía informar a la Comisión de Peticiones de que el organismo nocivo en cuestión está bastante extendido por los Estados miembros meridionales y de que su erradicación o control no resultan fáciles dada su biología.

No obstante, dada la enmienda a la Decisión de la Comisión de agosto de 2010, el requisito legal para entregar planes de acción permite a la Comisión crear una mejor relación de cooperación con los Estados miembros y disponer también de una mejor visión general de la situación.

Conclusión

A la luz de lo ya mencionado, la Comisión opina que la estrecha colaboración con los Estados miembros afectados por este organismo nocivo es la mejor manera de garantizar el cumplimiento. En vista de esto, se envió una carta previa al cierre al denunciante en el marco de la violación el 9 de diciembre de 2011. Si no se reciben del denunciante ninguna objeción o ninguna nueva prueba de lo contrario, la Comisión considerará cerrar el caso. No obstante,

la Comisión seguirá de cerca a Grecia y, si fuera necesario, reabrirá el caso.

7. (REV IV) Respuesta de la Comisión, recibida el 24 de octubre de 2012.

Petición 614/2010

La Decisión 2007/365/CE de la Comisión *por la que se adoptan medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Comunidad de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier)*¹ establece normas encaminadas a luchar contra dicho organismo nocivo. En concreto, el artículo 5 de la Decisión obliga a los Estados miembros a llevar a cabo inspecciones oficiales anuales para detectar la presencia del organismo o pruebas de la infestación de plantas del género *Palmae*. Los resultados de estas inspecciones deben enviarse a la Comisión y a los demás Estados miembros a más tardar el 28 de febrero de cada año. De conformidad con el artículo 6, una vez que se confirme la presencia real o presunta del organismo, el Estado miembro señalará zonas demarcadas conforme a lo dispuesto en el punto 1 del anexo II, salvo que exista una buena razón para eludir esta obligación con arreglo al artículo 6, apartado 4. Además, los Estados miembros establecerán y aplicarán un plan de acción de conformidad con el punto 2 del anexo II. El plan de acción debe incluir, y por tanto los Estados miembros deben adoptar, las medidas oficiales contempladas en el punto 2 del anexo a la Decisión. Las zonas demarcadas y los planes de acción se notificarán a la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 6.

Las medidas oficiales que deben adoptarse en las zonas demarcadas conforme exige el artículo 6, apartado 1, letra b), deberán incluir medidas oportunas encaminadas a erradicar el organismo, entre ellas la destrucción o el saneamiento mecánico completo de las plantas infestadas, medidas para impedir la propagación del organismo durante las operaciones de destrucción o saneamiento, aplicando tratamientos químicos en las proximidades inmediatas, el tratamiento apropiado de las plantas infestadas, trampas de feromonas, otras medidas que puedan ayudar a erradicar el organismo y un seguimiento intensivo. Si, durante tres años, las inspecciones ponen de manifiesto la imposibilidad de erradicar la plaga, las medidas incluidas en el plan de acción se centrarán en la contención y eliminación de la plaga en la zona infestada, manteniendo la erradicación como objetivo a largo plazo. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6, los planes de acción y las medidas técnicas serán llevados a la práctica por funcionarios técnicamente cualificados o agentes cualificados debidamente autorizados o, al menos, bajo la supervisión directa de los organismos oficiales competentes.

Tal y como exige la legislación mencionada, la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión ha estado recibiendo los planes de acción de España. Por lo tanto, se está vigilando la situación. Los servicios de la Comisión también están en proceso de remitir una carta a España en la que recuerdan al Estado miembro que debe garantizar la adopción de medidas oportunas para luchar contra el organismo nocivo y solicitan una actualización de las medidas adoptadas en la zona. Sin embargo, cabe señalar que el organismo nocivo en cuestión está bastante extendido por los Estados miembros meridionales y que su erradicación o control no resultan fáciles dada su biología. No obstante, la Comisión continúa vigilando la situación a

¹ DO L 139 de 31.5.2007, p. 24, modificada en último lugar por la Decisión 2010/467/UE de la Comisión de 17 de agosto de 2010, DO L 226 de 28.8.2010, p. 42.

través de los planes de acción.

En cuanto al uso de Fosmet, la Comisión desea informar a la Comisión de Peticiones de que se trata de una sustancia activa aprobada por la UE y que ha sido autorizada para su uso en plantas ornamentales (palmeras) en España.

Conclusión

La Comisión seguirá controlando, en España y en otros Estados miembros, las medidas adoptadas contra este organismo nocivo a través de los planes de acción. La Comisión opina que la estrecha colaboración con los Estados miembros afectados por este organismo nocivo es una buena manera de garantizar el cumplimiento.